

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SX-JDC-290/2019.

ACTORA: TERESA LÓPEZ
GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA.

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de
septiembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido
por Teresa López García, a fin de impugnar la sentencia de
ocho de agosto de dos mil diecinueve¹, emitida por el Tribunal
Electoral de Oaxaca² en el juicio JDCI/41/2019 que, entre otras
cuestiones, declaró inexistente la violencia política en razón de
género en contra de la actora, atribuida al Presidente Municipal

¹ En lo sucesivo todas las fechas a se referirán a la presente anualidad, salvo referencia
en contrario.

² En lo sucesivo autoridad responsable, tribunal responsable, tribunal local o TEEO.

e integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec
Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Juicio ciudadano federal.	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	7
TERCERO. Estudio de fondo.	9
I. Planteamiento del caso.	9
II. Problema jurídico por resolver.	14
III. Consideraciones de esta Sala Regional.	15
IV. Análisis con plenitud de jurisdicción	30
V. Medidas de reparación integral.	37
RESUELVE	47

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **modifica** en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada, por considerar que el Tribunal local incumplió con el deber de juzgar con perspectiva de género; y con plena jurisdicción, esta Sala declara que, de forma opuesta a lo considerado por el Tribunal responsable,

los actos atribuidos al Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, por conducto del Presidente Municipal, sí constituyen violencia política en razón de género, en perjuicio de la Síndica Municipal.

En consecuencia, se dictan las medidas idóneas para garantizar la reparación integral en favor de la actora.

Debiendo prevalecer intocado lo decidido por el TEEO, en relación con la parte de la sentencia que condenó al referido Ayuntamiento al pago de dietas adeudadas a la actora.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea electiva. El nueve de julio de dos mil dieciséis la Asamblea General Comunitaria del Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, eligió a las y los concejales a integrantes del ayuntamiento, entre ellos a Teresa López García, quien resultó electa para ocupar el cargo de Síndica Municipal.

2. Validez de la elección. El dos de diciembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como válida la elección referida³, y consecuentemente, expidió la constancia

³ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-80/2016.

SX-JDC-290/2019

de mayoría a los concejales electos, de conformidad con la siguiente tabla.

CARGOS	NOMBRES	PROPIETARIO O SUPLENTE
Presidente Municipal.	Filomeno Claudio Coca López Alfredo Martin Coca López	Propietario Suplente
Síndica Municipal.	Teresa López García. Cesar Reyes Martínez.	Propietario Suplente
Regidor Primero (Hacienda)	Eleazar García Jiménez. Juan Luis López.	Propietario Suplente
Regidor Segundo (Educación)	Alberto Benito Coca López. Guadalupe Ramírez López.	Propietario Suplente
Regidor Tercera (Salud)	Isabel Guadalupe Coca Abasolo. Antonio Pedro Hernández.	Propietario Suplente

3. Instalación del Ayuntamiento y Toma de Protesta. El primero de enero de dos mil diecisiete se llevó a cabo la sesión solemne de instalación y toma de protesta de ley de los concejales al ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

4. Acreditación. En su oportunidad, la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca expidió la acreditación a la actora **Teresa López García**, como Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca.

5. Juicio ciudadano local. El diecisiete de mayo, la actora presentó demanda de juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, para impugnar del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, diversos actos y omisiones que a su consideración, vulneraban sus derechos político-electorales por violencia de género.

6. El juicio fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con la clave **JDCI/41/019**.

7. Acuerdo plenario de medidas de protección. El veintidós de mayo, ante la solicitud de la actora, el Tribunal Local ordenó dar vista a diversas instituciones del Estado a efecto de que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la Síndica Municipal.

8. Resolución impugnada. El ocho de agosto, el Tribunal local condenó al referido ayuntamiento al pago de dietas adeudadas y declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la actora, por parte del Presidente Municipal e Integrantes del cabildo.

9. La resolución respectiva fue notificada a la actora el doce siguiente.

II. Juicio ciudadano federal.

10. Presentación de demanda. El dieciséis de agosto, Teresa López García promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral local.

11. Recepción y turno. El veintiséis siguiente, se recibió en esta Sala Regional, la demanda y demás documentación relacionada con el presente juicio y, el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-290/2019**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

12. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por: a) materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de impugnar una resolución del Tribunal local, emitida en un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la

ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos; y b) territorio, puesto que la controversia se desarrolla en el Estado de Oaxaca, entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

15. Así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

16. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, por lo siguiente:

17. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estime pertinentes.

⁴ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

18. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley general de medios, ya que la resolución impugnada se notificó a la actora el doce de agosto; mientras que la demanda fue presentada el dieciséis de agosto. Por tanto, resulta evidente la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

19. Legitimación e interés jurídico. La actora promueve por su propio derecho y como indígena mixteca de la comunidad de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, y del acto controvertido se advierte que la autoridad responsable le reconoce esa calidad; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

20. Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues fue parte actora en la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy controvierte, la cual, estima es contraria a sus intereses⁵.

21. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, en términos del artículo 25, de la ley adjetiva electoral vigente en el estado de Oaxaca.

⁵ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000800.pdf>

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento del caso.

22. Mediante asamblea general comunitaria⁶ la actora resultó electa como Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo constitucional 2017-2019.

23. El primero de enero siguiente al año de la elección, asumió dicho cargo y durante su desempeño⁷, denunció al ayuntamiento referido –ante el tribunal electoral local– por actos y omisiones que, a su consideración, vulneraban sus derechos político-electorales por violencia de género y solicitó la adopción de medidas para la cesación de tales actos.

24. De manera preliminar, el órgano jurisdiccional local emitió⁸ medidas de protección a favor de la actora, y vinculó a diversas autoridades para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la Síndica Municipal.

25. Al fijar la controversia, el tribunal local consideró que los actos reclamados al Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, consistían, por una parte, en la omisión de pago de dietas y, por otra, por actos de violencia política de género, cometidos en agravio de la Síndica Municipal.

⁶ Celebrada el nueve de julio de 2017.

⁷ El diecisiete de mayo de 2019.

⁸ El veintidós de mayo de 2019.

26. Al resolver, el tribunal local consideró parcialmente fundado el agravio relacionado con la omisión en el pago de dietas, al tener probado que la síndica municipal no había recibido la totalidad de dietas que por derecho le correspondía, durante el ejercicio de su cargo.

27. Al sostener que una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, constituye un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

28. En ese sentido, el tribunal local condenó al ayuntamiento al pago de dietas adeudadas, correspondiente a treinta y seis quincenas correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019.

29. Por cuanto hace a la violencia política de género aducida por la actora, por actos y omisiones perpetrados por quienes integran el Cabildo Municipal, el órgano jurisdiccional local consideró que no estaban acreditadas.

30. Para ello, utilizó la metodología prevista para este tipo de casos, contenida tanto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, así como por la jurisprudencia de este Tribunal, referido al test de cinco elementos, en los términos siguientes:

- i. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
- i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto

diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

ii. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

iii. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

iv. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

v. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; el Estado o sus agentes.

31. Por cuanto hace al primero y cuarto de los elementos, el tribunal local señaló que lo manifestado por la actora, en relación a que sus opiniones no eran tomadas en cuenta; que en sesiones de cabildo no le tomaban la voz o se la daban al final de la sesión restándole importancia a su intervención, no se acreditaba, pues de las tres actas de sesión de cabildo, remitidas en copias certificadas por las responsables, se advertía que sí le daban participación en las sesiones y que en general formaba parte del actuar dentro del cabildo municipal.

32. Asimismo, el tribunal local consideró que los actos u omisiones narrados por la actora, no podían considerarse

violencia política de género, ya que no eran actos dirigidos a la Síndica por el hecho de ser mujer, máxime que sí tenía participación en las sesiones de cabildo.

33. En ese sentido, el tribunal local precisó que tales actos tampoco tenían un impacto diferenciado, desventajoso o desproporcional hacia la actora, por una parte, debido a que sí formaba parte de las actividades del Ayuntamiento y por otra, al no estar acreditado que le negaran los recursos para el desempeño de su cargo.

34. Asimismo, el tribunal local señaló que el segundo de los elementos tampoco se acreditaba, al sostener que, si bien la actora manifestó que había sido víctima de menosprecios, malos tratos, insultos y continuas formas de ser ignorada por parte de los integrantes del cabildo, obligándola incluso a considerar dejar de desempeñar el cargo para el que fue electa; lo cierto era que en autos no existía elemento alguno que indicara tal hostigamiento.

35. Respecto del elemento tres, el tribunal electoral local señaló que la actora tiene la calidad de servidora pública y que se encontraba en ejercicio de sus derechos político-electorales, como concejal del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca.

36. Ya que el caudal probatorio se integraba por diversas documentales emitidas por la actora, con el sello y firma que la ostenta como Síndica Municipal lo cual, a juicio del tribunal

local, era prueba de que había sido incluida en funciones y decisiones inherentes del Ayuntamiento.

37. Finalmente, respecto del elemento cinco, el TEEO sostuvo que si bien las acciones u omisiones aducidas por la actora fueron atribuidas al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, no bastaba que se tratara de servidores públicos que desempeñan un cargo de elección popular, sino que debían acreditarse en autos las conductas que constituían violencia política de género, lo que a juicio de dicho tribunal, en el caso no aconteció.

38. A partir de lo anterior, concluyó que no había elementos para establecer que se tratara de actos que constituyeran violencia política de género por parte del Ayuntamiento, en agravio de la actora.

39. No obstante, el propio tribunal advirtió que la responsable en esa instancia, al rendir su informe circunstanciado, se refirió a la actora con palabras insultantes y despectivas, razón por la cual estimó pertinente vincular a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus atribuciones, llevaran a cabo un programa de capacitación para los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, sobre derechos humanos, género y violencia política a fin de proveer la igualdad y erradicar la violencia contra las mujeres.

II. Problema jurídico por resolver.

40. En esta instancia, la síndica municipal controvierte la decisión del Tribunal Electoral local, porque al analizar el caso, efectuó una indebida valoración probatoria, esencialmente, por la ausencia de perspectiva de género en el análisis del acervo probatorio, y consecuentemente, en el dictado de la resolución.

41. A decir de la actora, si el tribunal electoral local hubiese juzgado con perspectiva de género y flexibilizado el análisis de los medios de prueba, hubiera advertido conductas estereotipadas que son incompatibles con el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal.

42. A partir de lo anterior, la actora considera que la responsable estaba obligada a juzgar con perspectiva de género, ya que no resulta conforme a derecho que se hubiera limitado a determinar que no existían pruebas suficientes para demostrar todos y cada uno de los elementos previstos por el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

43. Por lo cual la actora sostiene que se hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia, así como la visibilización de la violencia, al exigirle aportar mayores elementos para probar su dicho, cuando lo cierto es que la violencia política en razón de género se basa en actos de realización velada u oculta que muchas veces resultan ser simbólicos.

44. De ahí que, en el presente caso, se debe determinar si el tribunal electoral local cumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género, a fin de visibilizar los actos de violencia que, a juicio de la Síndica Municipal, han sido cometidos en su perjuicio.

III. Consideraciones de esta Sala Regional.

a. Decisión.

45. Esta Sala Regional considera sustancialmente **fundado** el planteamiento de la parte actora, y suficiente para modificar la decisión del TEEO que declaró la inexistencia de actos de violencia política de género, cometidos por el Presidente Municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, en agravio de la Síndica Municipal.

46. Toda vez que a juicio de este órgano jurisdiccional, el TEEO incumplió con el deber de juzgar con perspectiva de género, con especial énfasis en la valoración de la pruebas, ya que de forma opuesta a la conclusión del tribunal local, el análisis conjunto de los medios de prueba, así como de lo alegado por las partes, esto es tanto de la Síndica Municipal (actora), como de lo expuesto por el Presidente Municipal (responsable) hacen visible actos que constituyen violencia política de género, en agravio de la actora, en el ejercicio de los derechos político-electorales, como Síndica del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca.

47. Pues como se verá, las conductas asumidas por el presidente municipal –en perjuicio de la actora– esto es de la Síndica municipal, se basan en elementos de género, y han tenido como resultado el menoscabo en el goce y ejercicio de un cargo público.

48. No obstante, debe prevalecer intocado lo decidido por el TEEO, en relación con la parte de la sentencia que condenó al referido Ayuntamiento al pago de dietas adeudadas a la actora, por no existir agravio sobre el particular.

b. Justificación.

b.1. Elementos para juzgar con perspectiva de género.

49. A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la violencia anotada comprende *todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o*

*ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público*⁹.

50. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos– constituye violencia política contra las mujeres por razones de género¹⁰.

51. De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

52. En ese sentido, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º; 6º, y 7º. de la Convención Interamericana para

⁹ En términos de la jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁰ En términos de la tesis **XVII/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; y 1º y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

53. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

54. La perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual,

¹¹ En la jurisprudencia 1ª. **XXVII/2017** de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

55. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

56. En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

b.2. Deber específico para juzgar con perspectiva de género.

57. Cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

58. La obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, **así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.**

59. Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

60. Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

61. En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la

obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género¹².

62. Por lo que aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

63. Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que nos ocupa, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

c. Caso concreto.

64. A juicio de esta Sala Regional, fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable al considerar que

¹² De conformidad con la Jurisprudencia, **1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

el material probatorio aportado por la actora era insuficiente para acreditar los hechos que manifestó como violencia política en razón de género.

65. En efecto, tal como se precisó en líneas previas, el TEEO siguió la metodología prevista por el Protocolo para Atender la Violencia Política en Razón de Género para concluir que, de las pruebas que obraban en autos, no había elementos para establecer la existencia de actos de violencia política en contra de la Síndica Municipal, por razones de género.

66. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que dicho tribunal omitió efectuar el análisis del acervo probatorio con perspectiva de género, ya que al desarrollar los cinco elementos que comprende el test para identificar a la violencia política contenida en dicho protocolo, sólo se refirió a tres actas correspondientes a igual número de sesiones de cabildo, y citó de manera genérica diversas documentales donde aparece la firma de la Síndica Municipal, pero dejó de atender las manifestaciones de las partes.

67. En ese contexto, esta Sala Regional considera que la valoración aislada de los medios de prueba efectuada por el TEEO no se ajusta al parámetro establecido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Sala Superior de este Tribunal, para juzgar con perspectiva de género.

68. Puesto que se dejó de considerar lo expuesto por la actora, en relación con el contexto en el que desarrolla su labor

como Síndica Municipal, así como lo referido por el Presidente Municipal al fijar su posición sobre el acto reclamado, al rendir su informe circunstanciado, los cuales reflejan actos de violencia política de género.

69. Los anteriores elementos resultan relevantes para la toma de la decisión judicial, ya que si bien el análisis individual de las tres actas de cabildo que fueron citadas por el TEEO¹³ no reflejan por sí mismas la existencia de actos de violencia política en razón de género, en agravio de la Síndica Municipal, lo cierto es que de su valoración conjunta, a partir del contexto expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de la información vertida por el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado, es posible visibilizar actos que constituyen violencia política en razón de género, en menoscabo del derecho político electoral de la actora, con motivo del ejercicio del cargo como Síndica Municipal.

70. En ese contexto, es claro para esta Sala Regional que la omisión del Tribunal responsable de valorar de manera conjunta las constancias que obran en autos invisibiliza el contexto de violencia en el que la Síndica ha tratado de ejercer su cargo político.

71. Se dice lo anterior, ya que de los hechos expuestos por la actora ante la instancia local, es posible advertir conductas asumidas por el presidente municipal que muestran desigualdad y misoginia en perjuicio de la Síndica Municipal,

¹³ Visibles a fojas 126 a 132, 313 a 315, 355 a 358, así como 675 a 676.

que no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal local, entre ellas, se tienen los siguientes:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas presentado por Teresa López García, Sindica Municipal del H. Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca.

- La actora adujo que tuvo que enfrentarse a situaciones aparentemente normales, que su opinión no contaba o que no era tomada en cuenta. **(Página 5, folio 7)**
- Que en las sesiones de cabildo, ordinaria o extraordinaria, **solicitaba en uso de la palabra y se la concedían, pero, le dejaban hacer el uso de la voz hasta el final de la sesión, (concejales hombres) argumentaban que ya estaban cansados y ya no me escuchaban** y solicitaban que concluyéramos con la sesión... **(Página 5, folio 7)**
- La Síndica adujo que no se le daba explicación del gasto, como parte de la comisión de hacienda, ya que solo querían que justificara el contenido de las facturas, por lo que decidió no seguir justificando la comprobación. **(Página 6, folio 8)**
- La actora señaló que propuso un proyecto de capacitación a los policías municipales, pero el presidente municipal se **encargó de mal informar y manipular a algunos integrantes de seguridad, así como de dividir a la comunidad para evidenciarme**, en el sentido de que, no había presupuesto para la capacitación y que había cuestiones primordiales y más importantes que atender. En una de las asambleas que se trató el proyecto, se adujo que las **mujeres no sirven para trabajar, sino que, solo sirven para dividir a la comunidad”** **(Página 7, folio 9)**
- Adujo que todos los integrantes del ayuntamiento municipal le han dicho y la ponen en evidencia ante personas de mi comunidad, en el sentido que, **hablo sin fundamento, no soy tolerante, cuestiono mucho el desempeño y actividades que realizan mis demás compañeros concejales”** **(Página 7, folio 9)**
- La síndica señaló que en otra ocasión, me hicieron saber que, por no querer firmar la documentación del ayuntamiento, me quitarían de la comisión de hacienda, lo cual sucedió de manera inmediata. **(Página 7, folio 9)**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas presentado por Teresa López García, Sindica Municipal del H. Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca.

- **La Sindica adujo que en las reuniones de cabildo ha habido insultos hacia su persona, solo por hacerles observaciones a sus decisiones sobre todo en donde existe interés o conflicto de intereses respecto al otorgamiento de obra sin licitación. (Página 8, folio 10)**
- **La sindica señaló que había solicitado apoyo del INAH para restaurar algunas imágenes de la iglesia de la comunidad, y señaló que el problema no es que se haya resuelto lo de la restauración, sino la actitud del presidente municipal para manipular, mal informar y pretender dejarme en mal ante la comunidad, en el sentido de estar tomando atribuciones que no me correspondían. (Página 8, folio 10).**
- **“Hasta me atrevo a pensar, que el presidente municipal es celoso en que la suscrita sobresalga ante la comunidad, por ello, me bloquea y deja en mal”.**
- **La Sindica sostuvo que a finales del mes de diciembre de 2018, en un evento social en nuestra comunidad el presidente municipal hizo comentario respecto a que, no sabía porque en el cabildo les habían puesto a dos pinches viejas, refiriéndose a la suscrita así como a la regidora de salud Isabel Guadalupe Coca Abasolo. (Página 9, folio 11).**
- **En ese contexto, la síndica señaló que desde el inicio de su gestión como sindica municipal había sido víctima de menosprecios, malos tratos, insultos y continuas formas de ser ignorada por parte de las autoridades responsables. Esta circunstancia fue generando en mi persona un estado de incertidumbre, angustia, temor y estrés que está llegando a un punto tal, que le está obligando a dejar de desempeñar el cargo para el que fui electa. (Página 16, folio 18)**

72. Asimismo, esta Sala advierte que el tribunal electoral local, tampoco consideró lo expuesto por el presidente municipal al rendir el informe circunstanciado, ya que si bien dicho informe no forma parte de la litis, lo cierto es que permite

conocer la posición de la responsable respecto del acto que se le reclama, y **genera presunción de certeza sobre la existencia de tales actos**¹⁴.

73. En ese sentido, algunas expresiones emitidas por el Presidente Municipal, contenidas en el informe, son las siguientes:

Informe circunstanciado presentado por el presidente Municipal Filomeno Claudio Coca López, a nombre de los integrantes del H. Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca.

Frases o palabras cuyo contenido simbólico no es neutral y que pueden interpretarse como violencia política.

- “La síndica municipal manifiesta que es la primera vez que fueron electas dos mujeres. Retomando como suya una lucha que ni realizo ni busco, si no, que más bien como en el momento de la elección se expuso ante la asamblea participante que era un requisito obligatorio del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca y que ellas **fueran nombradas a solicitud expresa de una obligatoriedad institucional y no como el resultado del trabajo de escalafón dentro de la comunidad**”. (folio 102)
- “De ahí que las mujeres que radican en nuestra comunidad, **lo que menos desean es agregar más responsabilidades a las ya existentes y cuando así le corresponde servir difícilmente se logra cumplir con las exigencias que el servicio requiere**”.
- “(la Síndica) Ha tenido oportunidad por el cargo que ostenta, de reivindicar con hechos, madurez y responsabilidad el papel de la mujer, que **a la fecha nuestra compañera solo ha demostrado lo que manifiesta en sus últimas palabras “una triste realidad**”.

¹⁴ En términos de la **Tesis XLV/98**, de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

Informe circunstanciado presentado por el presidente Municipal Filomeno Claudio Coca López, a nombre de los integrantes del H. Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca.

Frases o palabras cuyo contenido simbólico no es neutral y que pueden interpretarse como violencia política.

- “...nuestra compañera sindical municipal con una sutileza **digna de una mente maquiavélica** suaviza su actuar en el transcurso de los primeros días, meses y años. **(Folio 103)**
- La compañera sindical comenta que su opinión no contaba cuando de **manera arbitraria, caprichosa y chantajista.**
- ... **la compañera desnuda su mezquindad mental** por los siguientes argumentos...
- Nuevamente nuestra **compañera demuestra su ineptitud en el cargo que ostenta**, pues cuestiona la aplicación de una nómina y justifica que aparte de usarlo para embriagarnos también se utiliza para la fiesta del pueblo, **nótese la mente bipolar. (Folio 105)**
- “cabría preguntar a la compañera si a estas alturas y viviendo la realidad de su primer servicio en la comunidad, **es su deseo seguir conquistando espacio para las mujeres en los servicios?** ¿Cabría preguntarle qué opinión tiene para la mayoría de los compañeros que toda la vida han prestado su servicio a la comunidad sin recibir un solo peso, **no será que le quedo grande el puesto?...**
- “con todo el respeto que nos merece **no podemos estar a merced de chantajes escudados bajo la equidad de género, es términos llanos es la piedra en el zapato. Recurre a la descalificación exhibiendo su mezquindad humana. (Folio 106)**
- “**Estimados magistrados los invitamos a que intenten trabajar con nuestra compañera y nos den su punto de vista**“.

74. A partir de lo anterior, esta Sala considera de forma opuesta a la valoración probatoria efectuada en la instancia previa, que el Tribunal responsable debió cuestionar la neutralidad de las actas de cabildo, y otorgar, en todo caso, un

valor probatorio preponderante a lo manifestado por la actora en el escrito de demanda.

75. Máxime que, a partir del contenido del informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, genera la presunción de certeza sobre la existencia de actos de violencia política de género que, concatenado con lo expuesto por la actora, son aptos para generar convicción sobre la realización de tales actos, por parte del Presidente Municipal, en agravio de la Síndica del propio Ayuntamiento.

76. Para lo cual, resulta pertinente establecer cuáles son las atribuciones que corresponden a la Síndica Municipal, en términos de lo previsto por el artículo 71, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y a partir de ello, tener un contexto del entorno laboral en que se desarrollaron los hechos que señalados por la actora.

77. Del referido precepto, en lo que interesa, se advierte que la Síndica Municipal tiene la obligación de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, así como de diversas funciones relacionadas con la cuenta pública municipal, tiene derecho a asistir con voz y voto a las sesiones de Cabildo, así como a formar parte de la Comisión de Hacienda de municipio.

78. A partir de lo anterior, es claro para esta Sala Regional que de forma opuesta a lo sostenido por el tribunal responsable, las conductas asumidas por el presidente municipal –en perjuicio de la actora– esto es de la Síndica

municipal, se basan en elementos de género, y han tenido como resultado el menoscabo en el goce y ejercicio de un cargo público.

79. Pues han tenido un impacto diferenciado en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, como síndica municipal, al haber dejado de realizar, incluso, labores propias de su encargo, tales como verificar la correcta aplicación de presupuesto de egresos, así como para formar parte de la comisión de hacienda del municipio.

80. En ese estado de cosas, esta Sala Regional determina que el tribunal responsable debió de realizar un análisis del acervo probatorio, a partir de los hechos narrados por la Síndica en su demanda primigenia, ya que en este tipo de asuntos, debe aplicarse un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante.

81. Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los actos de violencia basada en género –como los que la Síndica le atribuye al Presidente municipal– tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera) sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en

el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico.

82. Razones por las cuales, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como la invisibilidad y normalización en la que se encuentran inmersas ese tipo de situaciones, es menester que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia en razón de género y, en su caso, definir las acciones que se tomarán para remediar las conductas y reparar el daño a las víctimas.

83. En ese contexto, fue incorrecto que el tribunal local concluyera que no existían pruebas que acreditaran la violencia política en razón de género expuesta por la Síndica Municipal en la instancia local, y por lo mismo lo **fundado** del agravio.

IV. Análisis con plenitud de jurisdicción

84. Precisado lo anterior, conforme con el Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, en relación con la jurisprudencia y tesis previamente señaladas, esta Sala Regional considera necesario analizar los hechos descritos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

85. Como se muestra a **continuación**, si aplicamos el test de los aludidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que se constata la existencia de ellos.

i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere la actora se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo de Síndica Municipal, de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso, por el presidente municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, en contra de la Síndica, en el entendido que ambos tienen la misma jerarquía como concejales del referido Ayuntamiento.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o, sexual;

La violencia generada en contra de la actora se identifica según el protocolo como violencia simbólica y psicológica, ya que, si bien los actos realizados por el presidente en contra de la regidora no causaron ninguna afectación

patrimonial, económica, sexual, si menoscabaron sus habilidades para desarrollarse en la política.¹⁵

En términos de lo expuesto, es claro para esta Sala Regional que los actos atribuidos al presidente municipal consistieron en insultos, indiferencia y rechazo al trabajo desplegado por una integrante del Ayuntamiento.

En efecto, tales manifestaciones resultan ser simbólicas y verbales, y son patentes a partir del informe circunstanciado que rindió el propio Presidente Municipal, en el que se sostiene que la Síndica asume como suya una lucha que ni realizó ni buscó, si no que su elección fue resultado de una obligatoriedad institucional de género y no como el resultado del trabajo de escalafón dentro de la comunidad.

Asimismo, el Presidente Municipal asume en el informe que las mujeres que radican en la comunidad, lo que menos desean es agregar más responsabilidades a las ya existentes, ya que cuando les corresponde servir,

¹⁵ Según el protocolo: "...Aunque la tipología de la LGAMVLV no contempla la violencia simbólica, se incluye aquí su conceptualización, por tratarse de un **tipo de violencia reiteradamente presente en la escena pública**, por lo que se aludirá a la misma en la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género planteada en el presente Protocolo.

• **Violencia simbólica** contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación" (Krook y Restrepo, 2016, 148).32..." página 32, consultable en: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sabias_que/2012/11/protocolo_atenci_n_violencia_pdf_19449.pdf.

difícilmente logran cumplir con las exigencias que el servicio requiere.

En ese sentido, el presidente municipal sostuvo que la Síndica Municipal demuestra la ineptitud en el cargo que ostenta, por pretender verificar la aplicación de los recursos públicos, y el propio titular del ejecutivo municipal cuestiona si la Síndica Municipal, después de su primer servicio en la comunidad ¿deseará seguir conquistando espacio para las mujeres en los servicios? o bien ¿No será que le quedó grande el puesto?

Incluso señaló que no podía estar a merced de chantajes escudados bajo la equidad de género, e invitó a las y los Magistrados a trabajar con la Síndica Municipal para que tuvieran su propio punto de vista.

A juicio de esta Sala Regional, tales manifestaciones de carácter simbólico, muestran desigualdad y misoginia en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, desplegadas por quien preside el Ayuntamiento.

Muestra además, el impacto que tiene esa visión estereotipada en perjuicio de las mujeres, en el desarrollo de su labor tanto en espacios públicos como privados.

Ya que si las manifestaciones del presidente municipal, se asumieron con motivo de la relación procesal que se ventila ante un órgano jurisdiccional, es claro que tales manifestaciones de violencia política por razón de género,

se pueden agravar en el ejercicio de un cargo público, en el que por regla general, solo se encuentran los integrantes del cabildo, esto es, tanto el Presidente como la Síndica Municipal.

En forma adicional, se desplegaron, en contra de la Síndica Municipal, las conductas siguientes:

- A.** Se le ignorara por su condición de mujer, ya que desde el inicio de su gestión como Síndica, en las sesiones de cabildo le concedían el uso de la voz al final, o simplemente no la escuchaban y tampoco consideraban su propuestas, lo cual incide en su participación en la vida democrática del Ayuntamiento al impedir el libre y pleno ejercicio de su cargo;
- B.** Su exclusión de la comisión de hacienda municipal, ya que en cuanto dejó de firmar las comprobaciones respectivas, se le ignoró por completo, a pesar de que, como se precisó, constituye una potestad legal de la síndica municipal, verificar la correcta aplicación de presupuesto de egresos, así como para formar parte de la comisión de hacienda del municipio.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la actora, menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de

Síndica municipal, a tal punto que, le impidieron vigilar la administración pública municipal.

En ese sentido, esta Sala advierte que, en términos del parámetro de juzgamiento seguido por este Tribunal, no es necesario que la conducta llegue al grado de anular el reconocimiento en el goce o ejercicio de un derecho político electoral, puesto que basta el menoscabo en su ejercicio, para proceder a su atención y tutela.

v. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer, *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas en el apartado previo, debido a que las conductas asumidas por el presidente municipal – en perjuicio de la actora– esto es de la Síndica municipal, se basan en elementos de género.

Al tratarse de conductas estereotipadas que muestran la violencia ejercida en agravio de la Síndica Municipal por cuestiones de género, al tener como sustento concepciones estereotipadas por su condición de mujer.

Las cuales han tenido un impacto diferenciado en el ejercicio de un cargo público, de elección popular, a pesar

de que se encuentra en el mismo nivel que los demás integrantes del cabildo municipal.

Todo lo anterior, derivado de la afectación que resentía por su condición de mujer, ante el hostigamiento que se ejerció en su persona, por parte del Presidente Municipal.

De ahí que por cuanto hace al supuesto *i.* se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que la actora es mujer y las conductas ejercidas en su contra, encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones como Síndica Municipal, tuvieron como base elementos de género puesto que, en términos simbólicos, se demeritó la participación de una mujer en el ejercicio de las funciones de supervisión del manejo de los recursos económicos del Ayuntamiento a través de un trato irrespetuoso orientado a reproducir estereotipos de los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

Por cuanto hace al supuesto *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, pues ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba por los actos desplegados por el Presidente Municipal, que ya han quedado reseñados en línea previas, tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso, que le impidió ejercer la función de vigilancia en la administración municipal.

Por cuanto hace al supuesto *iii.* por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, que incluso, dejó de realizar las labores propias

de su encargo, tales como verificar la correcta aplicación de presupuesto de egresos, así como para formar parte de la comisión de hacienda del municipio.

86. En ese contexto, **esta Sala Regional concluye que se acredita la violencia política en razón de género** generada por el Presidente Municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, en contra de la actora, en su calidad de Síndica Municipal del propio Ayuntamiento, en los términos que quedaron evidenciados.

V. Medidas de reparación integral.

87. De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional¹⁶, existe el deber de las autoridades jurisdiccionales en la materia, ante casos de violencia política por razones de género, **de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.**

88. A partir de lo anterior, y teniendo presente que en el caso quedó acreditado que el presidente municipal desplegó actos y omisiones en menoscabo del ejercicio del cargo de la actora en su carácter de Síndica municipal, que constituyen violencia política por razón de su género, con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Federal y 124, fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, lo procedente es reparar el derecho

¹⁶ Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**

humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral. Por lo cual debe atenderse a lo siguiente.

89. En los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁷.

90. Señaló que las medidas de satisfacción “se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”¹⁸.

91. Así, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son:

a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de

¹⁷ Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

¹⁸ CoIDH, Informe Anual 2011, San José, 2011, pp. 18 y 19.

desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

92. Por su parte, las garantías de no repetición son “medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones”¹⁹.

93. Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Penitenciarías de Mendoza contra Argentina*²⁰ se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo

¹⁹ Ídem.

²⁰ CoIDH, Caso de las Penitenciarías de Mendoza vs. Argentina, Medidas provisionales, 30 de marzo de 2006. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_03.pdf

cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

94. Así, la Corte ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas²¹.

95. En ese sentido, en el nueve de enero de dos mil trece, en el Estado Mexicano se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, que entró en vigor el día siguiente a su publicación; cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional. Cuyos objetivos son los siguientes:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados

²¹ Véanse también los casos Masacre de Mapiripán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008, y Clemente Teherán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1998.

en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;
- V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

96. Con relación a ello, en su artículo 26 señala: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño

que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

97. En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable reconoció la necesidad de restituir a la actora en el ejercicio del cargo en su carácter de Síndica, por el pago de dietas adeudadas a que tiene derecho por su cargo político.

98. Por otra parte, en esta ejecutoria ha quedado de manifiesto la realización de actos, en perjuicio de la síndica que constituyen violencia política de género, que incluso, han derivado en la obstrucción de la debida vigilancia en la administración municipal.

99. En este sentido, no existe controversia respecto de que hubo un derecho conculcado, y una situación de extrema gravedad que requiere de la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables²².

²² Al respecto, para el dictado de las medidas provisionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 63, párrafo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 27, párrafo 1 del Reglamento de la Corte, los cuales son tres: extrema gravedad, urgencia y evitar daños irreparables.

Estos elementos han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera. Por extrema gravedad, se ha entendido que esté en su grado más intenso o elevado. El carácter de urgente implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual trae como consecuencia que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Por lo que hace, al daño, se requiere que exista una probabilidad razonable de que se materialice y no recaiga en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables. Para mayores referencias véanse los casos: Internado Judicial de Monagas (la Pica) vs. Venezuela de 3 de julio de 2007, y Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala de 19 de septiembre de 1995.

100. A partir de los anteriores elementos, y de conformidad con lo señalado por el artículo 63 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como 36²³ y 41²⁴ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género,²⁵ se procede a dictar las medidas que, en consideración de esta Sala Regional, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo a la sentencia dictada por esta Sala²⁶.

101. Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus

²³ Artículo 36. Todas las autoridades u órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos que aluden los artículos anteriores.

²⁴ Artículo 41. El Tribunal deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante este (sic) incidente de inejecución de sentencia

²⁵ Artículo 30. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

²⁶ Criterio sostenido en la sentencia del expediente SX-JDC-118/2018 del índice de esta Sala Regional.

derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Efectos de la sentencia.

102. En consecuencia, al resultar fundado el agravio de la actora referente a que se configura la violencia política en razón de género, lo procedente es **modificar**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

Medidas urgentes para evitar daños irreparables.

103. Al tenerse por acreditado que los actos y omisiones que la actora atribuye al Presidente Municipal **sí generan violencia política en su contra**, se ordena a todos los integrantes del Ayuntamiento abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de Síndica municipal a la actora.

104. En ese sentido, esta Sala Regional hace notar que en diverso precedente judicial²⁷, se ha sostenido que este tipo de conductas son reprochables, al haber considerado que, quien las comete no cuenta con un modo honesto de vivir, y consecuentemente, dicha circunstancia podría derivar en la

²⁷ Identificado como SX-JRC-140/2018 del índice de esta Sala Regional.

inelegibilidad para ocupar un cargo de representación por haber cometido actos de violencia política en razón de género.

105. Ya que cuando un servidor público en ejercicio de su cargo genera hechos de violencia, modifica las razones por las cuales fue electo, y trastoca uno de los principios estructurales que conforman nuestro sistema democrático, como lo es el respeto y tutela de los derechos humanos.

106. Como garantía de satisfacción, se ordena al Tribunal local que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, deberá ser fijado en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, por el actuario que al efecto designe el Tribunal local.

107. Además, se instruye difundir la presente sentencia en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

RESUMEN

En el juicio promovido por **Teresa López García**, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el juicio JDCI/41/2019 relacionada con actos de violencia política en razón de género en contra de la actora, atribuida al Presidente Municipal e Integrantes cabildo del referido

Ayuntamiento, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Considera que el Tribunal local incumplió con el deber de juzgar con perspectiva de género; y con plena jurisdicción, **declara** que, los actos atribuidos al Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, por conducto del Presidente Municipal, **sí constituyen violencia política en razón de género**, en perjuicio de la Síndica Municipal.

Se ordena a todos los integrantes del Ayuntamiento abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de Síndica Municipal, por razón de género; y

Se instruye al Cabildo municipal del Ayuntamiento, para que rinda un informe mensual al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, hasta que concluya el periodo de la actora como Síndica Municipal, respecto de las acciones que se instrumenten para que tenga un ejercicio efectivo de su cargo a la actora.

108. Como **medida de no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral local, que se modifica.

109. Asimismo, se vincula a dicha Secretaría para que informe al Tribunal local, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

110. Por último, se instruye al Cabildo municipal del Ayuntamiento, para que emita un informe mensual a partir de la notificación de la presente ejecutoria, y **hasta que concluya el periodo de la actora como Síndica Municipal**, respecto de las acciones que se instrumenten para que tenga un ejercicio efectivo de su cargo.

111. Dicho informe deberá ser presentado ante el Tribunal Local a fin de que dé supervisión puntual al cumplimiento de su sentencia.²⁸

112. Se dejan intocados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

113. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y la sustanciación del presente juicio, se agregue al respectivo expediente para su legal y debida constancia.

114. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

²⁸ Dichas medidas corresponden a criterios similares adoptados por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-354/2018 y SX-JDC-397/2018.

ÚNICO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el juicio JDCI/41/2019, por las razones expuestas y para los efectos que se precisan en el considerando último de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento al Acuerdo General 3/2015; por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia a la Secretaria de las Mujeres de Oaxaca, así como al Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, a este último, por conducto del referido tribunal electoral local en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como, en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de

este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ